



Resolución No. 049-011

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, tres de mayo del año dos mil once. Las once de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) en contra del servidor público **MARVIN DAYAN SALINAS CALVO**, se le instruye mediante informe con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diez, suscrito por la ingeniera Sara Carolina Santos Martínez en su calidad de Delegada DGTT- MTI – Carazo en el que consta que el servidor público ha cometido falta disciplinaria. La instancia de recursos humanos encontró mérito para dar inicio al proceso disciplinario. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004, la Comisión Tripartita resolvió; sancionar al servidor público con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario. No conforme con dicha resolución apeló la representante del servidor público Marvin Dayan Salinas Calvo, se personó y expresó los agravios ante ésta Comisión de Apelación del Servicio Civil, se recepcionó el expediente y radicaron las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que no existen nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- Que del análisis de los autos se verifica que el servidor público faltó a sus obligaciones laborales, ya que rola declaración testifical de la señora Dayra Elena García Granados en su calidad de supervisora, en el folio (f-52) de las diligencias creadas en primera instancia, con la que se verifica, que elaboró informe de los recorridos realizados los días quince, dieciséis y diecisiete de noviembre del año dos mil diez, expresando que los inspectores Marvin Salinas y Wilfredo Mena no cumplieron con su labor al permitir que se formara el desorden de parte de los transportistas fuera de la terminal, haciendo bahía en lugares no permitidos, obstruyendo la vía pública y permitiendo la competencia desleal, afectando a los transportistas que se encontraban en la terminal de buses Santiago.



V.- Que rola en el folio número cuatro de las diligencias creadas en primera instancia, informe remitido por la Señora Dayra García Granados en el que comunica a la Ingeniera Sara Santos Martínez en su calidad de Delegada del Ministerio de Transporte e Infraestructura de Carazo, los días quince, dieciséis y diecisiete de noviembre del año dos mil diez, en horas de la mañana observó que los inspectores Marvin Salinas y Wilfredo Mena no cumplieron con su labor, como es la de garantizar el punto, al permitir que se formara el desorden fuera de la terminal, haciendo bahía en lugares no permitidos, obstruyendo la vía pública y permitiendo la competencia desleal.

VI.- Que conforme el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, La Comisión de Apelación del Servicio Civil, al dictar su resolución puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, por lo que con tales antecedentes y siendo que la tipificación de la falta no se realizó en los términos correspondientes, esta instancia considera que debe calificarse de conformidad a lo establecido en el artículo 54 numerales 4 (negarse a adoptar medidas, procedimientos, normas e instrucciones para lograr una mayor eficiencia y productividad en sus labores) y 7 (Negligencia e impericia manifiesta en el cumplimiento de las instrucciones recibidas o procedimientos establecidos) ambos de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, debiendo sancionarse conforme el artículo 52 numeral 2 del mismo cuerpo de Ley, con la suspensión de labores por quince días sin goce de salario. Por todo lo antes relacionado a esta instancia no le queda más, que modificar la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día siete de marzo del año dos mil once, objeto del presente recurso de apelación.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Modifíquese la resolución dictada a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día siete de marzo del año dos mil once, sanciónese al servidor público Marvin Dayan Salinas Calvo con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario a partir de la notificación de la presente resolución. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-